



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 187-E RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa mediante la cual se adiciona un artículo 187-e recorriéndose los subsecuentes al Capítulo VI del Título Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2019, misma que se radicó el mismo día de su turno, fecha en la que se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. b) Por medio de correo electrónico a: diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 5 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Seguimiento a la metodología de trabajo.

Se recibieron opiniones de la Fiscalía General del Estado y de la Coordinación General Jurídica.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. Se recibió la opinión de la licenciada Luisa Paula Rodríguez Oliva.

La Comisión de Justicia en su reunión celebrada el 13 de diciembre del año en curso procedió al análisis de la iniciativa, en la que se presentó un replanteamiento a la propuesta por parte del iniciante.

II. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la iniciativa, a decir del iniciante, es proteger el bien jurídico que es la intimidad de las personas, específicamente en su sexualidad, ya que si bien, existe similitud con el delito de extorsión, este último protege el bien jurídico del patrimonio.

Al respecto, el iniciante señala en su parte expositiva, además de exponer los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, lo siguiente:

La suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Aislada LXVII/2009 con número de registro 165821, establece que "al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen" (SCJN, 2009, p. 7).

La denominada "Sextorsión" es una conducta que de manera concurrente se ha venido practicando en los medios electrónicos, consistente en obligar a una persona a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de un tercero, bajo lo amenaza que, de no hacerlo, difundirá imágenes o audiovisuales de contenido erótico o sexual de la víctima. Esta práctica en los últimos años se ha



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

incrementado ocasionando severos daños en una de las esferas más importantes del individuo que es la intimidad.

El informe sobre "La violencia en línea contra las mujeres en México" publicado en el año 2017, señala que de acuerdo con la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los "actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, generan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física".

La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones logró realizar un diagnóstico sobre los daños reportados por mujeres que han sobrevivido a la violencia en línea, reportando que de un total de 1,126 casos provenientes de siete países se reportaron nueve tipos de daño, predominando: el daño emocional con un 33%, el daño reputacional con el 20%, el daño físico y la invasión a la privacidad obtuvieron un 13% de incidencia, mientras que el 9% de los casos terminó en daño sexual.

Actualmente el Código Penal del Estado de Guanajuato sanciona a quien difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual; sin embargo, pese al gran avance que generó la adición de este tipo penal, es necesario dotar de mayores herramientas a nuestro código punitivo para que exista una sanción desde la amenaza de realizar dichas conductas y no esperar hasta que sean realizadas para poderlas sancionar.

El tipo penal es el delito específico en la totalidad de sus elementos, los cuales aluden a aspectos de subjetividad, normatividad y descriptividad y se traducen en la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, dolo, culpa, actividad o inactividad corporal, medios y referencias de tiempo, lugar u ocasión, entre otros.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una conducta no tipificada en nuestra legislación vigente, pues la intensión de adicionar un nuevo precepto jurídico a nuestro Código penal es con la finalidad de proteger el bien jurídico que es la intimidad de las personas, específicamente en su sexualidad, ya que si bien, existe similitud con el delito de extorsión, este último protege el bien jurídico del patrimonio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los medios electrónicos constituyen vehículos de exhibición de la propia intimidad a la vez que canales especialmente idóneos para la exposición de la ajena. En esta última variante, en los últimos años han devenido en medio comisivo preferente de delitos de revelación de secretos y/o contenido sexual.

III. Consideraciones generales.

La existencia de tipos penales en el Código Penal del Estado de Guanajuato ha sido el resultado de la necesidad de normar y establecer sanciones, respondiendo en cada momento histórico a la propia evolución de la sociedad. De ahí que siempre tiene que estar, no sólo el derecho penal, sino cualquier rama del derecho, en constante evaluación para brindar instrumentos normativos que respondan a las exigencias de la sociedad actual.

El uso de los medios electrónicos ha provocado un incremento en conductas antisociales que tienen que ser atendidas desde el punto de vista penal, como lo es la denominada *sextorsión*.

El análisis de esta iniciativa resultó complejo, a efecto de evitar la duplicidad de conductas ya contempladas en nuestra legislación penal, tanto de aquellas que fueron incorporadas desde la expedición del Código Penal como son la extorsión y las amenazas, como de los nuevos tipos penales recientemente incorporados -acecho, afectación a la intimidad y captación de menores-, pero siempre tuvimos la firme convicción de la necesidad de proteger a las víctimas de las conductas a que refiere el iniciante.

Para ello, se atendieron las opiniones de la Coordinación General Jurídica y de la Fiscalía General del Estado, que nos permitieron recoger la intención del iniciante, pero canalizándola correctamente de acuerdo con la conducta y el bien jurídico a tutelar. Por la importancia y trascendencia de estas opiniones, consideramos pertinente transcribirlas en este dictamen, ya que derivado de ellas se hace la modificación para efectos de este dictamen:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado refiere lo siguiente:

1. Introducción

1.1 Desde hace varios años el ser humano se ha comunicado a través de redes sociales, como son la familia, la escuela, los amigos, los vecinos de su comunidad, así como sus compañeros de trabajo. Actualmente Internet es sólo una red más de socialización, un escenario en el que se ubican diversos sitios para interactuar, informar, compartir y en mayor o menor medida generar información. La aportación más significativa que tiene Internet es la capacidad de observar los nodos que nos conectan unos con otros. En la red existe la posibilidad de encontrarnos con personas a las cuales no hemos visto y que ahora es posible volver a ver, aunque sea de modo virtual. Los medios de socialización se convierten en el tablero virtual de la búsqueda de amistadas o familiares.¹

En el ciberespacio, la cultura, las formas de relacionarse, el lenguaje y las expresiones son algunos de los ejemplos de este devenir tecnológico que se está instalando en la vida pública y privada de los individuos, principalmente de los nativos de Internet. Como apunta en su texto titulado «La red», el autor español Juan Luis Cebrián: «contribuyen a una nueva categoría de ciudadanos, una especie de ciudadanía del ciberespacio». O bien como señala por su parte Sobrino cuando se refiere a que: «los adolescentes o los jóvenes son los principales agentes de la penetración tecnológica y el cambio comunicativo de sus hogares».²

Con la eclosión de Internet, se han suscitado nuevas formas de expresión que ofrece este fenómeno social desde una perspectiva compleja. Se trata de los nuevos medios, de las llamadas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC'S). Internet, como medio digital se presenta como una realidad multifacética, dinámica y multidimensional, en donde el universo no presenta límites, si no por el contrario se construyen significados a través de los diversos medios sociales que transfiguran radicalmente el modo como nos relacionamos.³

Todo este conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasiona que no sólo podamos referirnos al cambio tecnológico, sino también al cambio moral y valorativo que eso conlleva y a los retos para la propia convivencia social. Si bien las TIC's han mejorado nuestra vida en muchos sentidos y nos ofrecen una gama de beneficios,

¹ Aguirre Gamboa, Patricia del C., *El sexting ¿Exhibición o violencia simbólica en los jóvenes?*, Editorial Académica Española, 2012, p. 3. Consultable en: <https://www.uv.mx/veracruz/uvca-310-estudios-encomunicacion-e-informacion/files/2015/04/LIBRO-ELECTRONICO-SOBRE-EL-SEXTING.pdf>.

² *Idem.*

³ *Ibidem*, p. 6



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

también lo es que han cambiado la forma de pensar y actuar de la sociedad. De ahí que exista un gran reto contra las conductas delictivas que usan a estas en contra de la sociedad.⁴

En este sentido, se trata de un problema que aqueja a todas las sociedades contemporáneas y por ello comienza a ser el momento para que los Estados trabajen sobre legislación, políticas públicas y medidas preventivas con miras a dar respuestas eficaces y efectivas a este problema social.⁵

En este sentido, en pasado 19 de junio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Legislativo número 72, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, mediante el cual se adicionan los artículos 179-d, 187-e y 187-f al Código Penal del Estado de Guanajuato, los cuales contemplan los tipos penales de acecho, afectación a la intimidad y captación de menores. El dictamen aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado el 22 de mayo de 2019 señaló:

[...]

La iniciativa, fundamentalmente, pretende dar respuesta al reclamo social de contar con tipos penales orientados de forma específica a castigar las conductas de acoso y abuso a través del internet, de forma que los guanajuatenses tengan la certeza de que, si alguien intenta aprovechar las herramientas digitales para ponerlos en riesgo, el estado contará con los elementos jurídicos para combatir a los agresores y preservar la seguridad de la víctima.

[...]

1.2 *Desde su origen etimológico latino (extorsio/extorquere), la extorsión se refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona; realizar cualquier daño o perjuicio. Si tomamos en cuenta la importancia del lenguaje como un factor primordial para un acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales, es significativo que la raíz misma de este concepto se refiera al ejercicio de actos violentos perjudiciales en que la voluntad individual de la persona afectada se ve prácticamente anulada.⁶*

La extorsión es una figura delictiva que consiste en las amenazas que se ejercen contra una persona, con el fin de obtener algún beneficio. La extorsión consiste

⁴ Ibarra Sánchez, Ernesto, *Protección de niños en la red: sexting, cyberbullying y pornografía infantil*, UNAM, México, 2014, p. 83. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf>.

⁵ *Ibidem*, p. 108.

⁶ *Evolución de la extorsión en México: una análisis estadístico regional (2012-213)*, Revista Mexicana de Opinión Pública, México, UNAM, p. 116. Consultable en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmop/article/view/45424/41768>.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en una conducta antijurídica porque es contraria a Derecho y consiste en que una persona obtiene de otra, por la fuerza, lo que no se le debe. En esta figura radica como elemento esencial la amenaza o coerción que se ejerce sobre una persona, ya sea física o moralmente para que en contra de su voluntad deje de ejercer algún derecho, realizar algún acto o bien para que haga entrega de algún bien patrimonial.⁷

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación define a la extorsión de la siguiente manera:

EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA).⁸

La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.

Contenido de la Iniciativa

2.1 *A decir del iniciante, su propuesta tiene como finalidad:*

[...]

La denominada «Sextorsión» es una conducta que de manera concurrente se ha venido practicando en los medios electrónicos, consistente en obligar a una persona a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de un tercero, bajo lo (sic) amenaza que, de no hacerlo, difundirá imágenes o audiovisuales de contenido erótico o sexual de la víctima. Esta práctica en los últimos años se ha incrementado ocasionando severos daños en una de las esferas más importantes del individuo que es la intimidad.

El informe sobre «La violencia en línea contra las mujeres en México» publicado en el año 2017, señala que de acuerdo con la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los «los actos de violencia de género cometidos, instigados o

⁷ Análisis de la extorsión en México 1997-2013 Retos y oportunidades, Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, 2014, p.25. Consultable en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Interiores-Extorsioi__768_n-02-ONC-Digital-final22febrero1.pdf.

⁸ Registro: 160312, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, Tesis: II.3o.P.16 P (9a.), página: 2286.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, generan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física».

[...]

Actualmente el Código Penal del Estado de Guanajuato sanciona a quien difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual; sin embargo, pese al gran avance que generó la adición de este tipo penal, es necesario dotar de mayores herramientas a nuestro código punitivo para que exista una sanción desde la amenaza de realizar dichas conductas y no esperar hasta que sean realizadas para poderlas sancionar.

El tipo penal es el delito específico en la totalidad de sus elementos, los cuales aluden a aspectos de subjetividad, normatividad y descriptividad y se traducen en la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, dolo, culpa, actividad o inactividad corporal, medios y referencias de tiempo, lugar, ocasión, entre otros.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una conducta no tipificada en nuestra legislación vigente, pues la intención de adicionar precepto jurídico a nuestro Código penal es con la finalidad de proteger el bien jurídico que es la intimidad de las personas, específicamente en su sexualidad, ya que si bien, existe similitud con el delito de extorsión, este último protege el bien jurídico del patrimonio.

[...]

3. Comentarios

3.1 *La iniciativa en estudio pretende adicionar un artículo 187-e al Capítulo VI denominado Afectación a la Intimidad del Título Tercero De los Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato, recorriéndose en su orden el artículo actual. La redacción propuesta es la siguiente:*

Artículo 187-e.- *A quién a través de la amenaza, de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, obligue a una persona a dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero, se le sancionará de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.*

Cuando el sujeto activo sea cónyuge, tenga o haya tenido una relación sentimental análoga, de confianza o amistad con la víctima, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 236 del Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces de la Sección Tercera.

Este delito se perseguirá por querrela.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El iniciante en la exposición de motivos refiere que nuestro Código Penal sanciona a quien difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, pero que no existe una sanción para la amenaza de realizar dichas conductas.

En este contexto, podemos identificar los siguientes elementos del tipo penal:

- **Elementos objetivos:**

a) Conducta: amenazar. Por lo que se trata de un delito de acción.

b) Resultado: obligar a una persona dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero. Por lo que es un delito de resultado.

c) Sujeto activo: cualquier persona.

d) Bien jurídico tutelado: por su redacción, se advierte que los bienes jurídicos tutelados son la libertad, seguridad, tranquilidad y el patrimonio de las personas.

e) Sujeto pasivo: cualquier persona.

f) Objeto material: lo constituye la persona sobre la que se realiza la conducta.

g) Medios de comisión: las acciones de amenaza.

h) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: amenazar con difundir imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual. Además, respecto de las agravantes contempladas, el ser cónyuge, o tener o haber tenido una relación sentimental, análoga, de confianza o amistad con la víctima; o que el sujeto pasivo sea menor de edad.

- **Elementos subjetivos:**

a) Dolo: La conducta deber ser intencional.

b) Culpa: No admite su realización culposa.

Por lo que es dable aseverar que este tipo penal pretende tutelar la libertad, seguridad, tranquilidad y el patrimonio de las personas.

3.2 *En este sentido, se observa que como bien lo admite el iniciante, su propuesta guarda similitudes con el delito de extorsión, como son los bienes jurídicos que tutelan, como ya se mencionó: la libertad, seguridad, tranquilidad y el patrimonio de las personas.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Luego entonces, se considera que no se logra la intención del proponente de tutelar la intimidad de las personas en específico su sexualidad, y es que al ser la acción del tipo penal las amenazas, no existe la certeza de que el sujeto activo tenga en su posesión las imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual que amenaza con difundir.

De ahí que se sugiera ponderar la necesidad de contemplar en el Código Penal del Estado de Guanajuato la incorporación de un tipo penal en los términos de la propuesta, ante la existencia del delito de extorsión:

Extorsión

Artículo 213. *A quien obtenga un provecho indebido obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa.*

Delito en el cual la violencia equivale a la amenaza que se plantea en la iniciativa, y el resultado que se busca en ambos es el obtener del sujeto pasivo un lucro o beneficio —el dar—, o que haga o deje de hacer algo en su perjuicio o en el de un tercero por lo que la ratio legis de ambos delitos se estima similar.

De igual manera, se observa que la penalidad establecida en el delito de extorsión es de uno a diez años de prisión, en tanto que la propuesta por el iniciante es de uno a tres años de prisión. Por lo que se considera que el tipo penal actualmente contemplado es más severo respecto de este tipo de acciones.

3.4 *En este sentido, se coincide con la intención del iniciante; no obstante, se observa que la misma no se logra con la propuesta contenida en la iniciativa y que dicha propuesta, se puede considerar que ya se encuentra contemplada en el tipo penal contenido en el artículo 213 relativo a la extorsión y que este, además de tutelar el bien jurídico patrimonio, también tutela la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas.*

3.5 *Ahora bien, si reflexionamos acerca de la finalidad expresada en la exposición de motivos, podemos establecer que lo que busca la iniciativa es castigar la acción relativa a la amenaza realizada por el sujeto activo contra el pasivo, de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual; por lo que se estima que, en ese sentido, su intención tiene mayor afinidad con el delito de amenazas contemplado en nuestro Código Penal.*

Artículo 176. *A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este delito se perseguirá por querrela.

Es así, que se considera que la acción que busca castigarse es la de amenazar, independientemente de si se consigue el fin contenido en la redacción de la propuesta, que es el obligar a una persona a dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero.

Luego entonces, se estima que se podría ponderar la pertinencia de incidir en el tipo penal de amenazas, mediante la posibilidad de incluir una agravante para quien realice la conducta de amenazar con difundir imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual y por ello, reciba una pena mayor. Con ello, desde nuestra perspectiva, se alcanzaría la intención del iniciante, a través de la tutela de los bienes jurídicos de libertad y seguridad de las personas.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTE.

*La Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, remitió a esta Fiscalía General del Estado, el oficio número 6055, Exp. 9.0., a través del cual se compartió la **Iniciativa a efecto de adicionar un artículo 187-e recorriéndose los subsecuentes al Capítulo VI del Título Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual al Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG)**, suscrita por el Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del GPPRD, a efecto de emitir opinión sobre dicho instrumento legislativo.*

La propuesta se circunscribe a lo siguiente:

«Artículo 187-e. A quien, a través de la amenaza, de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, obligue a una persona a dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero, se le sancionará de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Cuando el sujeto activo sea cónyuge, tenga o haya tenido una relación sentimental análoga, de confianza o amistad con la víctima, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 236 del Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera.

Este delito se perseguirá por querrela».



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En tal orden de ideas, en relación a la finalidad de lo planteado en la propuesta de adición, resulta oportuno reconocer el interés y compromiso del Iniciante en el tema en comento. Ahora bien, con independencia de lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones respectivas, desde el ámbito de competencia de esta Fiscalía General.

II. OBSERVACIONES PRINCIPALES.

- **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARMONIZACIÓN ENTRE LO ARGUMENTADO EN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA CONCRETA DE DECRETO –CONDUCTA A SANCIONAR–).**

Dicho principio se traduce en la obligación de la autoridad de sujetar su actuación a los principios que rigen en el ámbito constitucional y legal, circunstancia bajo la cual, resulta necesario tener presente que en la construcción de una figura típica, preponderantemente debe prevalecer la mayor claridad posible en cuanto a la descripción de la conducta específica, particularmente, observando en su integración los aspectos tanto objetivos como subjetivos de la tipicidad, a fin de que la acción típicamente antijurídica que se pretende investigar y sancionar, no encuentre obstáculos que impidan, precisamente, su investigación y, en su caso, la aplicación de la pena correspondiente.

*Bajo esa tesitura, se considera que la propuesta de adición del tipo penal en análisis, con base en lo argumentado en la parte expositiva de la Iniciativa, en la cual se señala la pretensión de sancionar **desde la amenaza de realizar las conductas de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual**, en atención a lo contemplado en la propuesta de nuevo delito, tal parece que en estricto lo que se busca es castigar el que **se obligue a una persona a dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero**, lo anterior **a través** del medio comisivo **de la amenaza**, y no tanto la amenaza misma, cuestión que genera confusión respecto lo que realmente se pretende y el propósito de la adición.*

En razón de lo anterior, se propone ponderar tal circunstancia, a efecto de que en su caso se evite incurrir en alguna inobservancia al principio de mérito.

- **DIVERSIDAD DE ELEMENTOS PROYECTADOS PARA ACTUALIZAR EL TIPO PENAL.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De conformidad con la propuesta de adición, el delito se compone de diversos elementos, los cuales, para su actualización, deben acreditarse plenamente, a saber:

- ✓ *Medio comisivo: amenaza.*
- ✓ *Fin: Difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual.*
- ✓ *Acción: Obligar a una persona.*
- ✓ *Característica del hacer: dar, hacer o dejar de hacer, algo en su perjuicio o en el de un tercero.*

Por lo que, de no darse alguno de los diversos rubros, no sería punible la conducta, lo cual es menester ponderar.

• **AMBIGÜEDAD DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.**

Por lo que respecta al contenido del primer párrafo del artículo 187-e, mismo que refiere que a quien, a través de la amenaza, de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, no queda claro en perjuicio de quién recaerá tal conducta, es decir, no se precisa que en su caso tales imágenes, audios o grabaciones audiovisuales son o en ellas aparece la imagen o voz del sujeto pasivo del delito que se propone tipificar, mismo que, conforme al último párrafo del numeral en análisis, sería el legitimado para querellarse.

• **LIMITANTE RESPECTO A LA CUALIDAD DE LA ACCIÓN.**

La acción típica de «obligar» a una persona a dar, hacer o dejar de hacer, adicionalmente conforme a lo proyectado, debe ser «algo en su perjuicio o en el de un tercero», no obstante no se prevería el caso del beneficio a favor del sujeto activo o de un tercero.

• **REGULACIÓN PARA VÍCTIMAS MENORES DE EDAD (REMISIÓN INADECUADA AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL).**

El penúltimo párrafo del numeral 187-e que se analiza, refiere que cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*el artículo 236⁹ del Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera, cuestión que se sugiere valorar, pues contrasta con el objetivo medular de la Iniciativa proyectada, en el sentido de sancionar la **amenaza** de difundir por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, en tanto que el numeral 236, sanciona a quien por cualquier medio desarrolle la conducta tipificada en dicho numeral, esto es, en tal dispositivo las conductas ya están consumadas, no obstante no prevé lo pretendido con la presente iniciativa, a saber: la amenaza de difundir material audiovisual, lo cual, provocaría un vacío legal en tal supuesto.*

- **NECESIDAD DE PRECISAR LA CONDUCTA A SANCIONAR (PROPUESTA DE AGRAVANTE AL TIPO PENAL VIGENTE DE AMENAZAS).**

Derivado de lo hasta aquí analizado, y en razón a que se considera que la propuesta de adición en los términos proyectados no resulta del todo congruente entre lo argumentado en la exposición de motivos y la redacción del tipo penal (conducta a sancionar); su construcción normativa es «compleja» -integrando elementos subjetivos y diversas hipótesis que complicarían su acreditación-; el delito propuesto, en los términos en que está redactado, pudiera vincularse con el diverso de amenazas; y atendiendo a que se contempla un supuesto para sancionar la conducta cuando se trate de víctimas menores de edad, que no necesariamente satisface la pretensión misma, por el contrario, crea una ausencia de regulación al supuesto de la «amenaza» en contra de menores, resulta necesario precisar la conducta a sancionar, sugiriendo para tal efecto, como alternativa procedente, establecer una agravante al tipo penal vigente de amenazas.

La propuesta planteada encuentra su justificación en la propia finalidad de lo expuesto por el Iniciante.

Así pues, como propuesta para satisfacer lo pretendido («amenaza de difusión de material sexual»), se recomienda adicionar un segundo párrafo al actual numeral 176 del Código Penal, en el cual, se precise que los rangos de punibilidad por la comisión del delito de amenazas se agravarán cuando dicha amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir,

⁹ **Artículo 236.** A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual íntimo en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

En dicha sintonía y como referencia, y en un ejercicio de análisis comparado de la legislación nacional, es de señalar que recientemente se aprobaron diversas reformas al Código Penal para la Ciudad de México, mediante la cual se tipificó como una agravante del delito de amenazas, el amago de difundir el material objeto de la Iniciativa en análisis¹⁰.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia, recoge lo pretendido por el iniciante, *amenaza de difusión de material sexual*, pero propone a la Asamblea una forma distinta de materializarla, ya que derivado del análisis realizado, la construcción del tipo penal en los términos propuestos por el iniciante presenta confusión con los delitos de extorsión o amenazas; diversidad de elementos proyectados para actualizar el tipo penal; ambigüedad del sujeto pasivo del delito; limitante respecto a la cualidad de la acción; remisión inadecuada al artículo 236 del Código Penal en el penúltimo párrafo del artículo que se propone; e imprecisión en la conducta a sancionar.

¹⁰ **ARTÍCULO 209.** *Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.*

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico: imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así pues y dado que la conducta consistiría en *amenazar*, es por lo que proponemos una agravante para el tipo penal de amenazas vigente en nuestra legislación penal, cuando la misma consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual íntimo en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 176 y se recorre el actual párrafo segundo como párrafo tercero, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 176.-** A quien intimide...

Si el sujeto activo amenaza con difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual íntimo en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, sin su consentimiento u obtenido mediante engaño, las penas se aumentarán hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este delito se perseguirá por querrella.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2019

La Comisión de Justicia.


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.


Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.


Dip. Jessica Cabal Ceballos.


Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa mediante la cual se adiciona un artículo 187-e recorriéndose los subsecuentes al Capítulo VI del Título Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.